

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2023.

COMISION NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

PRESENTE.



GLS-LVLS-AMMD C-B000233/16

Asunto: se solicita a la Comisión Reguladora de Energía, Respetuosamente que absuelva las siguientes preguntas, de conformidad con la Ley General de Mejora Regulatoria, relacionadas con el Anteproyecto de Acuerdo que se cita.

Luis Raúl izquierdo Blanco, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la Calle de Unión número 72, Despacho A-103, colonia Escandón, de la Alcaldía Miguel Hidalgo (Código Postal, 11800), de esta Ciudad, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Me refiero al Anteproyecto de Acuerdo, de la Comisión Reguladora de Energía, denominado:

“Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las bases normativas para autorizar unidades de inspección de requerimientos para centros de carga y de la industria eléctrica en las áreas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como el procedimiento aplicable a las inspecciones y las condiciones de operación de las unidades de inspección”,

y que actualmente se encuentra en trámite de aprobación ante esa H. Autoridad de Mejora Regulatoria.

Sobre el particular, y en base a los artículos 1, 66, 71, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Mejora Regulatoria, y respecto a la consulta pública, nos permitimos plantear, respetuosamente, las siguientes preguntas relacionadas con el Anteproyecto de Acuerdo, arriba citado, para que las mismas sean absueltas, en tiempo y forma, por dicha Comisión Reguladora de Energía. Lo anterior, en virtud de NO poderlo realizar de manera electrónica, a pesar de haberlo intentado en múltiples ocasiones:

PREGUNTAS

1. ¿Los Centros de Carga son Integrantes de la Industria Eléctrica? ¿En caso afirmativo, cuál sería el fundamento jurídico para considerar a los Centros de Carga como integrantes de la industria eléctrica?

2. ¿En qué artículo de la Ley de la Industria Eléctrica, explícitamente, la Comisión Reguladora de Energía, fundamente su facultad, para: ¿llevar a cabo visitas de inspección a los Centros de Carga, por cualquier motivo, o con motivo del cumplimiento del Código de Red?
3. ¿Por qué la Comisión Reguladora de Energía, en los “Considerandos” del Anteproyecto de este Acuerdo, no reproduce, como fundamento jurídico, la fracción XLVII., del artículo 12, de la Ley de la Industria Eléctrica, que a la letra reza: **“Verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a los miembros de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones aplicables”**? ¿Es posible considerar, en base a este numeral, que la Comisión Reguladora de Energía sólo puede realizar visitas de inspección a los Integrantes de la Industria Eléctrica, para verificar el cumplimiento de la Ley de la Industria Eléctrica, de su Reglamento y demás normativa de desarrollo? ¿Qué piensa al respecto ese Órgano Regulador?
4. ¿De conformidad con los artículos 108 y 109, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, al parecer sólo la Secretaría de Energía puede realizar visitas de verificación o inspección a las obras e instalaciones de los usuarios finales (Centros de Carga), por los motivos ahí señalados, y la Comisión Reguladora de Energía, a las obras e instalaciones de los Generadores, Transportistas, Distribuidores y del CENACE, para verificar el cumplimiento de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y demás disposiciones que de estos ordenamientos emanen, es esto así? ¿Al parecer en el artículo 109, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, NO consideró el que la Comisión Reguladora de Energía pudiese realizar visitas de verificación o inspección a las obras e instalaciones de los usuarios finales (Centros de Carga), por ningún motivo, incluyendo el motivo relacionado con el cumplimiento del Código de Red? ¿Si esto es así, por qué entonces los incluyó la Comisión Reguladora de Energía, como fundamento legal, en sus “Considerandos”, específicamente en el Considerando 13, ¿de su Anteproyecto de Acuerdo? ¿no le favorece, más bien le perjudica, que piensa la Comisión Reguladora de Energía sobre este punto?
5. ¿En el “Considerando” número 13, del Anteproyecto de Acuerdo, la Comisión Reguladora de Energía, cita las primeras 2 fracciones del artículo 109, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en el que se establece que dicho Órgano Regulador puede realizar visitas de inspección o verificación a los Generadores, Transportistas, Distribuidores y del CENACE, ¿es esta enumeración limitativa o meramente enunciativa a criterio de ese H. órgano Regulador?
6. ¿Quién pagará a las Unidades de Inspección por las visitas que realicen a los Centros de Carga, para verificar el cumplimiento del Código de Red?
7. ¿Las visitas de inspección que realizará la Comisión Reguladora de Energía, en base a este Anteproyecto de Acuerdo, se incluirán en sus Programas Anuales de Visitas? ¿Si la respuesta es sí, por qué no se dice nada al respecto en el Anteproyecto de Acuerdo?



8. ¿Cómo seleccionará la Comisión Reguladora de Energía, los Centros de Carga que va a visitar? ¿Seguirá alguna metodología? ¿cuál? ¿o la Comisión Reguladora de Energía seguirá también los 12 criterios que sobre el particular estableció la Guía de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)? ¿Si esto es así, por qué no se incluyó en el Anteproyecto de Acuerdo?
9. ¿Por qué la Comisión Reguladora no contempló también el “Certificado de Cumplimiento”, que debieran de extender también sus Unidades de Inspección, ¿para el cumplimiento de los criterios técnicos establecidos en el Código de Red en su Anteproyecto de Acuerdo? ¿Por qué evaluarán el estado de cumplimiento de los Centros de Carga en lugar de extenderles un “Certificado de Cumplimiento”? ¿Por qué se decidió de esa manera?
10. ¿Como se justifica este Anteproyecto de Acuerdo? La Comisión ya publicó 2 Acuerdos sobre el mismo asunto, la RES/941/2015 y la RES/942/2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de enero de 2016, por un lado, y por el otro, ¿requiere necesariamente este Órgano Regulador Unidades de Inspección para realizar visitas de inspección a los usuarios finales con motivo del cumplimiento del Código de Red? ¿si la respuesta es no, entonces como se justifica el Anteproyecto de Acuerdo en esta parte?
11. ¿El Anteproyecto de Acuerdo, aboga la RES/941/2015, entonces que pasará con la Resolución de la Comisión Reguladora de Energía número: RES/942/2015? ¿También se aboga? ¿Por qué no dice nada el Anteproyecto de Acuerdo sobre esta última Resolución?
12. ¿Por qué el Anteproyecto de Acuerdo sólo incluye a los Centros de Carga, respecto del cumplimiento del Código de Red y no incluye, explícitamente, a los principales obligados que son los Integrantes de la Industria Eléctrica?
13. Si la Ley de la Industria Eléctrica, no prescribe ni implícita y explícitamente la carga de cumplir con el Código de Red, a los Centros de Carga, ¿por qué la Comisión Reguladora de Energía impone esa carga a dichos Centros de Carga en su Resolución número: RES/550/2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 2021?
14. De igual forma, sí la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, no prescriben ni implícita ni explícitamente la posibilidad de que la Comisión Reguladora de Energía, realice visitas de inspección o verificación a las obras e instalaciones de los Centros de Carga, ¿por qué dicho Órgano Regulador se atribuye esa facultad, en el Anteproyecto de Acuerdo, constituyéndose, de esa manera, en un posible acto arbitrario?

Agradeciendo de antemano las atenciones que sirva dar al presente, me repito de usted.

Atentamente,

Sr. Luis Raúl Izquierdo Blanco.